

# **SOBRE LA EXTENSIÓN DE LA MODALIDAD PROCESAL LABORAL DE TUTELA DE LA LIBERTAD SINDICAL Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS A OTRAS MODALIDADES PROCESALES EN LAS QUE SE INVOQUE LESIÓN DE TALES DERECHOS Y LIBERTADES**

**(Comentario a la STS de 29 de junio de 2001)**

Yolanda Maneiro Vázquez\*  
Universidade de Santiago de Compostela

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

La presente sentencia supone un importante avance de una tendencia jurisprudencial, cada vez más extendida en materia de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas por el Orden social de la jurisdicción. Frente a su criterio inicial en la materia, la Sala de lo Social del TS acoge, expresamente y sin reserva alguna, la "teoría integradora" o extensiva de las garantías procesales propias del proceso de tutela de la libertad sindical (arts. 175 y ss LPL) al resto de las modalidades procesales a las que remite el artículo 182 del mismo Texto legal.

En el caso de autos, tras la desestimación de su recurso de suplicación contra la sentencia de instancia, que había declarado nulo el despido del trabajador demandante y ordenado su readmisión inmediata, los demandados interponen recurso de casación para la unificación de doctrina. La sentencia

---

\* Profesora Asociada de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

recurrida resulta ser la STSJ Galicia de 24 marzo de 2000<sup>1</sup>, aportándose como sentencia de contraste, entre otras, la STSJ Castilla-la Mancha de 16 octubre 1998<sup>2</sup>. De los cinco motivos del recurso, cuatro son rechazados por la Sala al no apreciar falta de contradicción; el único admitido es el relativo a la intervención del Ministerio Fiscal como parte necesaria en los procesos de impugnación de despido por lesión de un derecho fundamental o libertad pública.

En su sentencia de 1998, dictada sobre cuestión similar (proceso por despido nulo), el TSJ de Castilla-la Mancha había resuelto declarar la nulidad de las actuaciones por falta de intervención del Ministerio Fiscal, considerada "imprescindible" conforme a lo dispuesto por el art. 175, núm. 3, en relación con el art. 182, ambos de la LPL. Razonaba la Sala que, aunque este último precepto a la modalidad correspondiente, ello «no impide que deban observarse todas las garantías procesales recogidas en el proceso específico regulado en los arts. 175 y ss LPL». Frente al anterior pronunciamiento, la sentencia recurrida rechaza la nulidad de actuaciones por entender que el reenvío de las demandas por despido en las que se invoque la lesión de derechos fundamentales a la modalidad procesal de despido, realizado por el art. 182 LPL comporta la exclusiva aplicación de las reglas de ésta (arts. 123 y ss. LPL), en las cuales "no está previsto el emplazamiento del Ministerio Fiscal". El TS aprecia una clara contradicción entre ambas decisiones y llega a una conclusión que hace necesario efectuar un breve análisis de la polémica que ha suscitado esta cuestión desde la LPL 1990.

## **II. LAS GARANTÍAS DEL PROCESO DE TUTELA DE LA LIBERTAD SINDICAL**

### **a) Garantías y límites del objeto del proceso**

El conflicto que refleja y resuelve la sentencia comentada se originó casi en el mismo instante en que se promulgó la LPL 1990. Reconocido por la Constitución el carácter fundamental de determinados derechos y libertades (Sección I, Capítulo II, Título I), se ordena para ellos una protección especial y dotada de las máximas garantías, a través de un doble cauce procedimental:

---

<sup>1</sup> AS 3121

<sup>2</sup> AS 3046.

el *constitucional*, representado por el recurso de amparo [ art. 162, núm. 1, b) Const.], y el *ordinario*, materializado en un “procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad” (art. 53, núm. 2 LPL).

En lo que aquí interesa, el proceso para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas por el orden social de la jurisdicción se inició con la Ley 7/1989, de 12 abril, de Bases del Procedimiento Laboral, cuya Base trigésima anunciaba la creación de “un procedimiento sumario... de tramitación preferente a todos los que se sigan en el Juzgado o Tribunal y a los recursos que se interpongan”. Su desarrollo en la LPL de 1990 (arts. 174 y ss.), no sólo dotó al proceso de las garantías citadas (preferencia y sumariedad), sino que, además, incorporó otras especialidades propias que lo diferenciaban de otros procesos especiales. Así, el proceso de tutela, antes y hoy, ya con la vigente LPL, se caracteriza por: 1) la preferencia absoluta en su tramitación y la reducción de plazos y trámites procesales (sumariedad cuantitativa); 2) la legitimación del sindicato para intervenir como coadyuvante del trabajador afectado (art. 175, núm. 2 LPL); 3) la intervención obligatoria del Ministerio Fiscal en calidad de parte (art. 175, núm. 3 LPL); 4) la posible suspensión de los efectos del acto impugnado en los casos y con las condiciones previstas en la ley (art. 178, núm. 1 LPL); 5) la facilitación de la actividad probatoria del trabajador, al que sólo se le exige aportar indicios de la lesión invocada (art. 179, núm. 2 LPL); 6) el contenido de la sentencia, que no sólo precisará si se ha producido o no la vulneración alegada, sino que también podrá declarar la nulidad radical del acto lesivo y la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el afectado, incluyendo los daños morales (art. 180, núm. 1 LPL); 7) la posibilidad de recurrir siempre en suplicación la sentencia emitida (art. 189, núm. 1 LPL), y pese a lo anterior, 8) la ejecutividad de la sentencia desde el momento en que se dicte (art. 301 LPL).

A todas estas garantías se suma la ampliación objetiva efectuada por el art. 181 LPL, que extiende dicha tramitación privilegiada a las demandas de tutela por vulneración de cualquier otro derecho fundamental o libertad pública, incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio, “que se susciten en el ámbito de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden jurisdiccional social”. Ahora bien, pese a la anterior ampliación objetiva, el legislador introdujo una importantísima exclusión no prevista en la Constitución ni en la propia Ley de Bases y que, por ello, originó múltiples

controversias, como la estudiada en esta sentencia. En efecto, como lo hizo antes el art. 181 LPL 1990, el art. 182 LPL 1995 extrae de este proceso especial, remitiendo a su inexcusable tramitación con arreglo a la modalidad procesal que corresponda, las demandas por “despido y demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación y las de impugnación de convenios colectivos en las que se invoque lesión de la libertad sindical u otro derecho fundamental”. Tal exclusión se refuerza con el deber impuesto al órgano jurisdiccional de “rechazar de plano” las demandas que no ajusten su tramitación a lo dispuesto en este proceso especial, “advirtiendo al demandante del derecho que le asiste a promover la acción por el cauce procesal correspondiente” (art. 177, núm. 4 LPL). El TS, en sus primeras sentencias <sup>3</sup>, calificó de “vinculante y clara” la exigencia del art. 182 LPL, cuya finalidad no era otra que “excluir” del proceso de tutela de derechos fundamentales aquellos actos vulneradores que, a tenor de dicho precepto, ya disfrutaban de un cauce específico para su impugnación judicial <sup>4</sup>.

Como ya se advirtió, la reacción doctrinal contraria a dicha exclusión fue poco menos que inmediata. Se acusó al legislador ordinario de actuar “ultra vires”, al introducir una prohibición tajante e inequívoca que, interpretada *stricto sensu*, configuraba una nueva categoría de tutela de los derechos fundamentales, muy inferior a la prevista por el legislador constitucional y basada, exclusivamente, en el origen de la lesión y en la materia objeto de protección<sup>5</sup>. Resulta, además, que las materias excluidas por el art. 182 LPL son, precisamente, las que ocasionan un mayor índice de litigiosidad en cuanto focos de vulneración de derechos fundamentales, lo que avivó el temor<sup>6</sup> de que el proceso especial de tutela se viese vacío de todo contenido. Bajo

---

<sup>3</sup> De 18 de mayo de 1992 (Ar. 3562) y 25 de noviembre de 1994 (Ar. 9239).

<sup>4</sup> STS 25 de noviembre de 1994, *cit.*

<sup>5</sup> En este sentido, entre otros muchos, VALDÉS DAL-RÉ, F., *El proceso de protección de la libertad sindical y demás derechos fundamentales*, en el volumen “Lecturas sobre la reforma del proceso laboral”, Ministerio de Justicia (Madrid, 1991), pág. 482; ALBIOL MONTESINOS, I. y BLASCO PELLICER, A., *El proceso de tutela de la libertad sindical y otros derechos fundamentales*, Tecnos, (Madrid, 1995), pág. 25.

<sup>6</sup> El temor que se demostró luego infundado, a la vista del “considerable número de pretensiones tramitadas a través del mismo”, GÁRATE CASTRO, J., *La tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas*, Revista Xurídica Galega (Pontevedra, 1999), pág. 41.

tal interpretación estricta, las garantías específicas del proceso de tutela no resultaban extrapolables a los demás procesos especiales citados, sino que éstos habrían de tramitarse según lo dispuesto en sus respectivas normas que, aun cuando aportan ventajas respecto al proceso ordinario, no ofrecen la preferencia absoluta ni la urgencia propias del proceso especial y específico de tutela. Urgencia y sumariedad son, precisamente, los dos únicos elementos que el art. 53. 2 Const. exigió al legislador ordinario.

Para salvar la situación expuesta, la mayoría de los autores propuso una interpretación integradora del art. 182 LPL en relación con las garantías establecidas para el proceso de tutela.

**a) La interpretación integradora del art. 182 LPL. Extensión de las garantías del proceso de tutela a los demás procesos especiales que menciona el precepto**

Como bien indica la STS de 29 de junio de 2001, existen ciertos motivos que pueden justificar la anterior posición jurisprudencial favorable a la interpretación excluyente de la extensión que se analiza. Alguno de tales motivos son de tipo *funcional*, pues, recuérdese, el objeto del proceso de tutela se limita al exclusivo conocimiento de la existencia o no de la vulneración alegada, sin que sea posible, a tenor de la prohibición efectuada por los arts. 27, núm. 2 y 176 LPL, acumular cualquier otra pretensión “basada en fundamentos diversos” a la tutela de la citada libertad que se considera lesionada. Repárese, por ejemplo, en que a través del proceso especial de despido, una vez desestimado el carácter discriminatorio de éste, podría decidirse posteriormente sobre su procedencia o improcedencia sin necesidad de iniciar un nuevo proceso, algo que no resultaría factible en el proceso especial y específico de tutela, que obligaría a que dichas cuestiones se conociesen a través del proceso especial correspondiente. Esto también añade otra dificultad para que las demandas por dichas materias enumeradas en el tan citado art. 182 LPL “puedan recibir una solución completa en un proceso sumario y urgente como es el de tutela” y obligaría al demandante a soportar dos procesos: uno *especial*, el de tutela, con objeto limitado, y otro *ordinario* u *especial*, por el que se tramitarán el resto de las pretensiones. Es clara la repercusión que tal actividad provocaría en cuestiones como la litispendencia, la interrupción y caducidad de plazos y, como con buen criterio señala la

sentencia, “el posible perjuicio de la acción de despido por superación del plazo de caducidad para ejercitarla”, así como la “no deseable ampliación del período de salarios de tramitación” si el trabajador hubiese de esperar a la finalización del primer proceso para poder interponer el segundo.

Sin embargo, el TS advierte que tales razones de tipo funcional no son suficientes para admitir este doble canal de protección que inicialmente no había sido previsto ni por la Constitución ni por la propia Ley de Bases del Procedimiento Laboral. El legislador ordinario puede desarrollar las garantías previstas en la Constitución para el proceso de tutela de los derechos fundamentales, pero en ningún caso puede diversificarlas “por razón del objeto de la pretensión o de la conducta que produce la lesión”. De ser así -continúa argumentando la Sala- además de conformar una regulación dual no prevista inicialmente, la legislación delegada frustraría el mandato constitucional al privar a los demás procesos de las garantías inherentes al de tutela cuando los enumerados en el art. 182 LPL resultan ser, precisamente, aquellos “donde se ventilan las decisiones disciplinarias y de dirección de la empresa que, ordinariamente... afectan de modo más intenso a los derechos fundamentales de los trabajadores”.

Admitida, tras los iniciales recelos, la conveniencia de exportar las garantías del proceso especial y específico de tutela a los demás procesos especiales en los que se conozcan de presuntas vulneraciones de derechos fundamentales, parece también aclarada otra cuestión que preocupaba a la doctrina<sup>7</sup>, que es la de determinar qué garantías deben extenderse al resto de los procesos; si sólo aquellas que señala expresamente la Constitución, en su art. 53, núm. 2 (preferencia y sumariedad), o también las garantías adicionales añadidas por el legislador delegado; destacándose la inseguridad jurídica que generaría una respuesta que dependiese de una posible interpretación judicial cambiante. De nuevo aquí existen discrepancias y, mientras una posición minoritaria sostiene que sólo deben extenderse las primeras, por ser las únicas a las que se refiere la Constitución, la mayoría de los autores entiende que la remisión del art. 182 LPL ha de efectuarse sin dejar de aplicar el conjunto de especialidades propias del proceso de tutela.

---

<sup>7</sup> Vid. MONEREO PÉREZ, J.L. (dir.), *Comentario a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo II (arts. 161 a 303), Comares (Granada, 2001), pág. 1128.

Las primeras sentencias que admitieron esta interpretación integradora se dictaron en procesos por despidos discriminatorios<sup>8</sup> y aceptando la imposición de una indemnización adicional por daños y perjuicios ocasionados al trabajador<sup>9</sup>. Una vez abierto este camino, poco a poco se fueron interponiendo demandas en solicitud de la aplicación de otras garantías, como la de dispensa de la conciliación previa en procesos por despidos<sup>10</sup>, la actuación del sindicato como coadyuvante del trabajador en despidos discriminatorios<sup>11</sup> o la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal en los demás procesos especiales<sup>12</sup>.

### III. CONCLUSIÓN

La trascendencia de la sentencia del Tribunal Supremo comentada, en cuanto que recoge un giro copernicano respecto a la doctrina que la misma Sala había sostenido en momentos anteriores<sup>13</sup>, afirmando ahora el definitivo reconocimiento y acogida de la tesis integradora de los derechos fundamentales; pero no es menos importante su repercusión en orden a la apertura a nuevas reclamaciones relacionadas con la interpretación del art. 182 LPL. Se descarta la inconstitucionalidad de este precepto a través de la sustitución de su anterior interpretación; cerrada y literal, por otra mucho más abierta y ajustada "a los principios y previsiones constitucionales, tal y como exige el art. 5. 1 LOPJ y la doctrina del Tribunal Constitucional".

El TS ya no duda en admitir que las garantías específicas del proceso especial y específico de tutela son requisito "sine qua non" para ofrecer a los

---

<sup>8</sup> Hay alguna excepción, como la representada por la STSJ Galicia de 30 de octubre de 1997 (AS 3464), dictada en materia de traslado de centro de trabajo por causas discriminatorias. Para la Sala, de tramitarse dicha pretensión por los arts. 138 y ss. LPL, debían ser aplicadas todas las garantías propias del proceso de tutela, incluidas la intervención del Ministerio Fiscal y el acceso al recurso de suplicación, no previsto en aquella modalidad especial.

<sup>9</sup> No hace aún mucho tiempo, los Tribunales entendían que la obligación de readmitir con abono de los salarios de tramitación devengados compensaba suficientemente los daños ocasionados al trabajador, y hacía impropcedente el paso de una indemnización adicional por la lesión del derecho fundamental, exclusiva del proceso especial de tutela. Sirvan, como ejemplo, las recientes Stcias. TSJ Galicia de 7 diciembre 2000 (AS 724) y TSJ Murcia de 4 septiembre 2000 (AS 2860).

<sup>10</sup> Dispensa de tal requisito El TConst en su sentencia 10/2001, de 29 de enero.

<sup>11</sup> STCo 257/2000, de 30 de octubre (BJC 236).

<sup>12</sup> Entre otras, STSJ Canarias (Las Palmas), de 29 de febrero de 2000 (AS 2448).

<sup>13</sup> La propia Sala ha tratado de matizar tal doctrina advirtiendo que sentencias como la de 18 de mayo de 1992 y 25 de noviembre de 1994, ambas cits. "no pueden entenderse como proscripción de extender a las modalidades del art. 182 la garantía ... del Ministerio Fiscal".

derechos fundamentales la protección que la Constitución reclama y que, en ningún caso, puede hacerse depender del tipo de acto motivador de la lesión. Estas garantías derivan del mismo Texto Constitucional, que prevé un único proceso revestido de todas las garantías para la protección de los derechos fundamentales. Resulta entonces que, de existir algún procedimiento específico para conocer de la vulneración, éste debe ser el cauce que se utilice, porque a ellos remite el art. 182 LPL; ahora bien, ello no puede servir en modo alguno para disminuir las garantías procesales previstas para el proceso especial y específico de tutela. De momento, el Ministerio Fiscal habrá de actuar también y necesariamente en los procesos en que se discuta sobre despidos por causas discriminatorias, y habrá de hacerlo en calidad de parte principal<sup>14</sup>, no de mero coadyuvante. Tal posición no le otorga poderes plenos de actuación en el proceso<sup>15</sup>, pero sí puede oponerse, por ejemplo, a los actos de disposición de la acción (renuncia, desistimiento, transacción, allanamiento) y continuar el proceso aun en contra de la voluntad de las partes<sup>16</sup>. Si bien el art. 82, núm. 2 LPL ordena la "citación en forma... con entrega de la demanda y demás documentos" también al Ministerio Fiscal, como parte principal que es, su no comparecencia una vez emplazado en forma, no podrá conducir a declarar la nulidad del procedimiento ni impedirá la celebración del juicio y válido desarrollo de los trámites posteriores<sup>17</sup>.

Son éstas algunas de las cuestiones sobre las que los Tribunales habrán de pronunciarse ante demandas futuras. Por el momento, y con esta importante sentencia unificadora, la Sala de lo Social del TS se ha apartado, explícita y definitivamente, del doble cauce legal de protección de los derechos fundamentales que, en mayor o menor medida, había sostenido hasta el momento, acogiendo, en su lugar, una posición favorable a la extensión *total* de las garantías previstas en los arts. 175 y ss. LPL a todos los procesos enumerados en el art. 182 LPL. A partir de ahora sólo restará observar en qué medida los Tribunales aplican dicha doctrina a futuras reclamaciones y qué problemas procesales concretos planteará el ajuste de las aludidas garantías a la regulación propia de cada uno de aquellos procesos.

---

<sup>14</sup> Cfr. art. 3, núm. 1 del Estatuo Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 5/1981, de 30 diciembre.

<sup>15</sup> Así, el hecho de que no pueda presentar la demanda (art. 175 LPL) parece privarle de legitimación activa.

<sup>16</sup> STCo 266/1993, de 20 septiembre (BJC núm. 150).

<sup>17</sup> STSJ Castilla y León (Valladolid) de 9 de diciembre de 1993 (AS 5336).